

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 11/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2011 01067	Ordinario	PEDRO NEL LOZA OVIEDO	HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ	Auto Interlocutorio AUTO AMPLIA TERMINO PROBATORIO Y ORDENA LA PRACTICA DE INTERROGATORIOS DE PARTE Y DECLARACION DE TERCEROS	10/03/2020	01
20001 40 03 004 2011 01067	Ordinario	PEDRO NEL LOZA OVIEDO	HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA 10 DIAS HABLES PARA QUE EL PERITO MARCOS BERNATE ACLARE EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO	10/03/2020	01
20001 40 03 006 2015 00745	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL - GUAJE BLANCO	LILIA JULIANA - CAMELO BELEÑO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCCION DE PODER	10/03/2020	01
20001 40 03 006 2015 00745	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL - GUAJE BLANCO	LILIA JULIANA - CAMELO BELEÑO	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL PAGADOR	10/03/2020	02
20001 40 03 004 2016 00175	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ANA ISABEL - PABA DE ARGOTE	Auto Rechaza Demanda AUTO ORDENA RECHAZO DE LA DEMANDA POR FACTOR CUANTIA Y ORDENA SU ENVIO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	10/03/2020	01
41001 31 10 001 2016 00209	Despachos Comisorios	JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO	JIMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 20 DE MARZO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN MUEBLE OBJETO DE COMISION	10/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00297	Ordinario	XIOMARA - TRESPALACIOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE ABRIL DEL 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DEL ARTICULO 392 DEL C.G.P.	10/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00373	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROSA - SUAREZ	CELSO JOSE LOPEZ ROJANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 392 DEL C.P.G. EL DIA 14 DE ABRIL DEL 2020 A LAS 9:00 A.M.	10/03/2020	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO	20001-40-03-004-2011-01067-00
REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	PEDRO NEL LOZA OVIEDO C.C. 12.992.948
DEMANDADO:	HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ C.C. 18.995.156

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde ruega se amplía el término para la práctica de pruebas solicitadas por las partes, las cuales no fueron llevadas a cabo al tránsito de descongestión que se implementó por parte del Consejo Superior de la Judicatura-seccional cesar dentro de la Jurisdicción civil en todo el distrito Judicial de Valledupar-Cesar.

El despacho considera procedente la solicitud anteriormente citada, haciendo aclaración que **ya fue practicada o llevada a cabo la prueba pericial ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión mediante auto interlocutorio de fecha 10 de Diciembre del 2012 a través del cual se abrió a pruebas dentro de la presente actuación** la cual se le surtió su respectivo traslado y está en el trámite de objeción, por lo que la ampliación del término probatorio solicitada solo cuenta para las pruebas de las cuales no se pudo materializar su comisión, en ese orden de ideas esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el término para la práctica de pruebas solicitadas por las partes que integran a la Litis, por **un periodo de veinte (20) días hábiles** el cual es homologado al inicialmente fijado mediante auto de fecha diez (10) de Diciembre de 2012, término que comenzara a correr a partir de la práctica de la primera diligencia.

SEGUNDO: Se ordena nuevamente la práctica de las pruebas que a continuación se describen y que fueron solicitadas por las partes tanto en la demanda como en su contestación:

1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará su valor probatorio.
- **DECLARACION DE PARTE:** Cítese al señor HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ demandado dentro de la presente actuación el día **26 DE MARZO DEL 2020 a las 3:00 P.M.**, con el fin de que absuelva interrogatorio que se le practicara por parte de la contraparte, así como también declare lo que conozca sobre los hechos de la demanda.
- **TESTIMONIOS:** Cítese a ANGELA MARIA MOLINA FRAGOZO, el día **30 DE MARZO DEL 2020 a las a las 3:00 P.M.**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le practicara ese día, así como también declare lo que conozca sobre los hechos de la demanda.

Cítese a ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, el día **31 DE MARZO DEL 2020 a las a las 3:00 P.M.**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le practicara ese día, así como también declare lo que conozca sobre los hechos de la demanda.

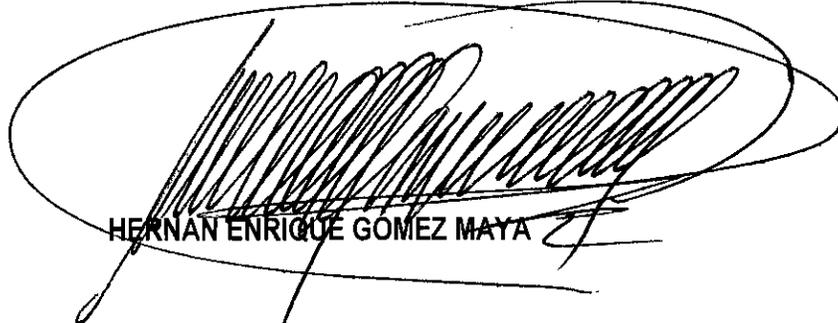
Cítese a CLAUDIA DEL SOCORRO MOLINA FRAGOZO, el día **03 DE ABRIL DEL 2020** a las a **las 9:00 A.M.**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le practicara ese día, así como también declare lo que conozca sobre los hechos de la demanda.

Se exhorta a las parte interesada en la práctica de las anteriores pruebas, que sobre esta recaee la carga dinámica de las mismas por lo que es menester imponer toda la diligencia en aras de que las personas citadas concurren a la fecha indicada por el despacho, so pena de que el medio probatorio de pierda.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O.



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ONCE (11) DE MARZO DEL 2020 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 041
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-004-2011-01067-00
REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: PEDRO NEL LOZA OVIEDO
C.C. 12.992.948
DEMANDADO: HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ
C.C. 18.995.156

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y vez vencido el término de traslado del avalúo del dictamen pericial practicado dentro de la presente actuación, esta judicatura observa que la apoderada de la parte demandada presento objeción al trabajo pericial realizado por el señor MARCOS BERNATE TORRES, la cual la sustenta solicitando aclaración en los conceptos relacionados con los valores de la mano de obra tanto mecánica como eléctrica, así como en el de la pintura, pues considera que existe una sobrefacturación en los mismos. De dicha objeción se le corrió traslado a las partes por el termino de tres días para que manifestaran sus posición al respecto y solicitaran las pruebas respectivas, en donde no solicitaron prueba alguna.

Es menester de este despacho proseguir con el trámite subsiguiente del proceso de marras, en consecuencia;

RESUELVE

De conformidad con el numeral 2 del artículo 238 del C.G.P., fijese el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de lo decidido en esta providencia para que el perito designado, señor MARCOS BERNATE TORRES para que aclare el trabajo pericial aportado por este en la presente actuación Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O.

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **ONCE (11) DE MARZO DEL 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **041**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

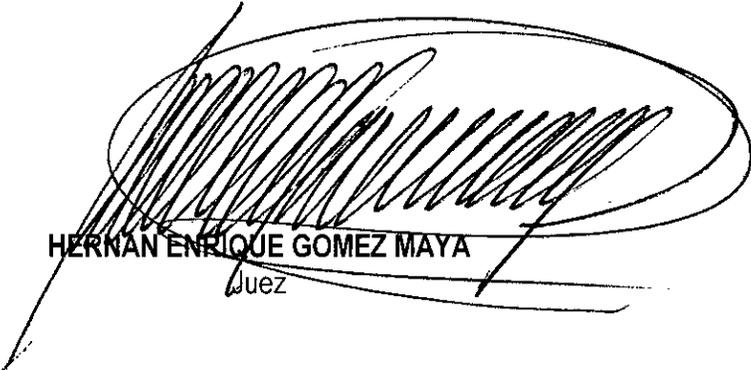
Valledupar, diez (10) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00745-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO
C.C. 12.640.483
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO
C.C. 49.553.156
ANGEL SANCHEZ
C.C. 77.038.207

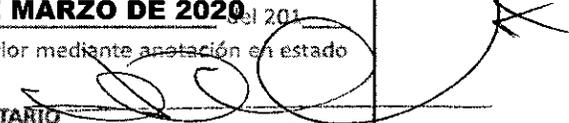
AUTO

Reconózcase al DR. JOSE HAROLD ZULETA HERNADEZ identificado con **C.C. 15.173.389 Y T.P. N° 183.684 del C.S.J.** como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos expresados en el escrito de sustitución obrante a folio N° 70 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy ONCE (11) DE MARZO DE 2020 del 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 041 EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00745-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO
C.C. 12.640.483
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO
C.C. 49.553.156
ANGEL SANCHEZ
C.C. 77.038.207

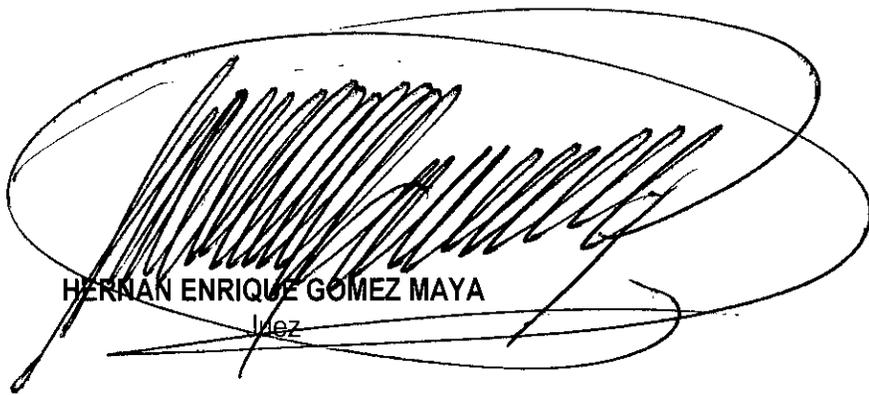
AUTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de requerimiento elevado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia este despacho:

RESUELVE

Ordénese **REQUERIR al pagador o tesorero LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, a fin de que se sirva informar a este despacho **en que turno se encuentra el embargo ordenado** mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2015 y comunicado mediante oficio N° 2915 de la misma fecha en el que se ordenó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengues los demandado ANGEL SANCHEZ identificado con C.C. 77.038.207 y LILIA JULIANA CAMELO identificada con C.C. 49.553.156, en sus condiciones de docentes del Colegio Leónidas Acuña y del Colegio concentración Educativa 12 de Octubre de la ciudad de Valledupar-cesar, respectivamente, ya que dicha información no fue indicada o suministrada en la repuesta emitida por ustedes de fecha 15 de octubre del 2015 y recibida por esta dependencia Judicial el día 21 de octubre del 2015, y de igual manera se exhorta para que indique el estado actual del mismo. El anterior embargo fue limitado hasta la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 6.450.000 Pesos M.L.)**. Librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

OFICIO N° 761.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ONCE (11) DE MARZO DE 2020 de 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 041
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

OFICIO N° 761.

Pagador
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00745-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO
C.C. 12.640.483
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO
C.C. 49.553.156
ANGEL SANCHEZ
C.C. 77.038.207

Cordial saludo:

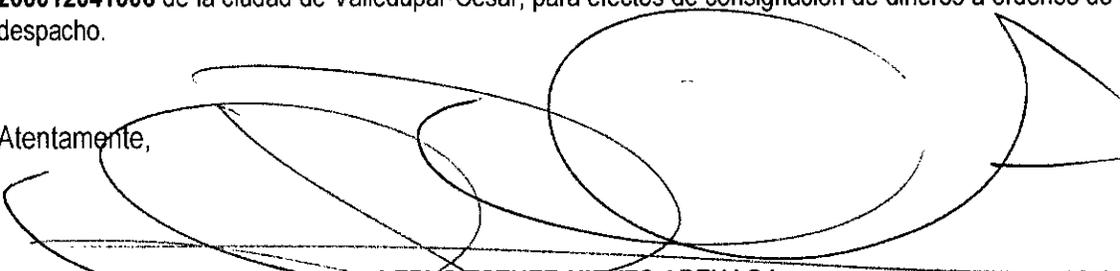
Por medio de la presente comunico a usted, que esta agencia judicial mediante auto de la misma fecha, se ordenó lo siguiente:

"Ordénese REQUERIR al pagador o tesorero LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, a fin de que se sirva informar a este despacho en que turno se encuentra el embargo ordenado mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2015 y comunicado mediante oficio N° 2915 de la misma fecha en el que se ordenó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengues los demandado ANGEL SANCHEZ identificado con C.C. 77.038.207 y LILIA JULIANA CAMELO identificada con C.C. 49.553.156, en sus condiciones de docentes del Colegio Leónidas Acuña y del Colegio concentración Educativa 12 de Octubre de la ciudad de Valledupar-cesar, respectivamente, ya que dicha información no fue indicada o suministrada en la repuesta emitida por ustedes de fecha 15 de octubre del 2015 y recibida por esta dependencia Judicial el día 21 de octubre del 2015, y de igual manera se exhorta para que indique el estado actual del mismo. El anterior embargo fue limitado hasta la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 6.450.000 Pesos M.L.). Librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en la presente providencia."**

De acuerdo en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, esta información debe ser suministrada en los términos del párrafo del artículo 11 ibidem, es decir, en un término perentorio de quince (15) días hábiles SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO RENUENTE INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE, CON LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-004-2016-00175-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 860003020-1
Demandado: OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO
C.C. 17.117.082
ANA ISABEL PABA DE ARGOTE
C.C. 26.731.812.

AUTO

Entra esta dependencia Judicial al estudio relativo a la admisibilidad del proceso referenciado seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO Y ANA ISABEL PABA DE ARGOTE, el cual consiste en un proceso Ejecutivo Singular, el cual viene proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, en razón a la pérdida de competencia declarada por dicha Judicatura en armonía con el artículo 121 del C.G.P.

Dado a los presupuestos facticos detectados en la encuadernación de nuestro estudio sería menester de este despacho avocar conocimiento del mismo en aras de continuar con el trámite de este relacionado con emitir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con la normativa que rigen el tema, pero encuentra este honorable despacho que las pretensiones de la demanda oscilan en un valor de **\$ 40.000.000 Pesos M.L.**, suma que supera grosamente el valor determinado para los procesos de mínima cuantía de los cuales conocen los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, situación que concommita que el togado titular de esta célula judicial carezca de competencia para tramitar el asunto de marras de conformidad con el artículo 18 del C.G.P., el cual establece la competencia de los Jueces civiles municipales en primera instancia, el cual reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

En armonía con lo anterior, el artículo 26 de la misma normativa en su numeral 1, hace alusión a la determinación de la cuantía en los procesos civiles, el cual expresa:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

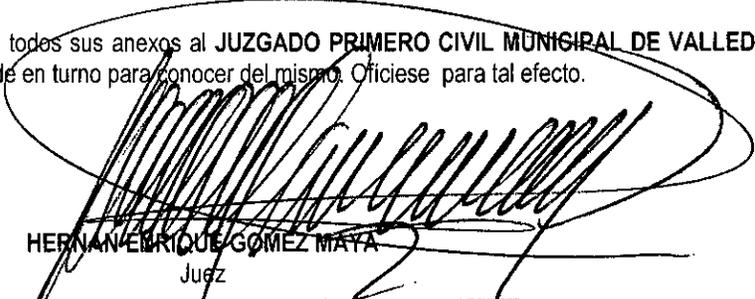
De lo anteriormente argumentado y dándole aplicabilidad al caso en contexto, se concluye como se dijo anteriormente que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto y que la competencia le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de este distrito Judicial, por lo que es menester de este despacho ordenar su rechazo y por ende su envío al que considera competente, en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer, de conformidad con la parte motiva de este proveído y en armonía con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente con todos sus anexos al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, por ser el Juzgado que corresponde en turno para conocer del mismo. Oficiése para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ONCE (11) DE MARZO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 041
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 41001-31-10-001-2016-00209-00
Referencia: **DESPACHO COMISORIO No. 011**
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO
C.C. 49.700.122
Demandado: JYMMY ELIECER PESELLIN
CONTRERAS
C.C. 7.574.354
Comitente: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

ASUNTO

Entra el despacho de manera oficiosa a fijar nueva fecha de diligencia de secuestro dentro de la presente comisión en razón a que reposa en el expediente constancia de la no realización de dicha diligencia que se había programado el día 31 de enero del 2020, siendo esta la tercera vez que no se cumple con el objeto relacionado con el secuestro del bien mueble consistente en un vehículo automotor identificado con placas BVA-722 ubicado en el parqueadero denominado JUDICIALES PARKING S.A.S. de la ciudad de Valledupar, en razón a que una vez ubicado el titular del despacho Judicial en dicho sitio de la diligencia, no fuimos atendidos por funcionario alguno y por ende no hubo acceso al sitio imposibilitando la materialización de la misma en forma positiva, por lo que es menester de esta Judicatura fijar nueva y última fecha para la diligencia en mención, haciendo las advertencias requeridas a las partes, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M. para que se practique la diligencia de Secuestro del Vehículo Automotor de Placas **BVA-722**, bien mueble que fue inmovilizado en posesión del demandado, señor **JIMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**, el cual ostenta la condición de demandado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número **41001-31-10-001-2016-00209-00**, seguido por **JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO** en contra de **JYMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**, proceso que cursa en el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Neiva-Huila. El vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición en el parqueadero JUDICIALES PARKING S.A.S. de la ciudad de Valledupar ubicado en la calle 44 al lado del motel Cuerpos. **Se hace advertencia a las partes interesadas en la presente comisión para que pongan el interés y la disposición requerida en aras de que se materialice la realización de la misma.**

SEGUNDO: La citada diligencia de secuestro mencionada en el inciso anterior será adelantada por el titular de este despacho en compañía del secuestre designado, por lo que se ordena oficiar a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho, Comunicándole nuevamente la designación e indicándole de igual manera la fecha de la diligencia en cita para que comparezca a la misma, haciéndole advertencia del cumplimiento de sus obligaciones inherentes a su cargo.

TERCERO: De manera respetuosa y con el fin de llevar acabo de manera pronta y eficaz la función de administrar Justicia inherente a los funcionarios Judiciales de este distrito Judicial y con el fin de cumplir con la comisión ordenada, se ordena oficiar a la Policía Nacional Seccional Valledupar-Cesar con el objeto de que brinde acompañamiento policial dentro del ámbito de su funciones al Juez titular de este despacho en la diligencia de secuestro del Bien mueble consistente en un Vehículo Automotor de Placas **BVA-722**, el cual fue inmovilizado en posesión del demandado, señor **JIMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**, el cual ostenta la condición de demandado dentro del proceso

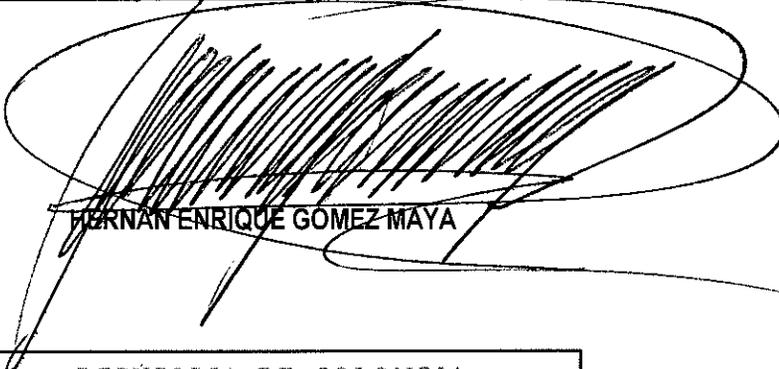


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número **41001-31-10-001-2016-00209-00**, seguido por **JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO** en contra de **JYMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**, proceso que cursa en el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Neiva-Huila, todo con el fin de cumplir con dicha diligencia en razón a que esta ha fracasado en dos oportunidades anteriores.

CUARTO: Comuníquesele en debida forma al parqueadero **JUDICIALES PARKING S.A.S.** de la ciudad de Valledupar en el cual reposa el Vehículo Automotor de Placas **BVA-722** el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición de dicho establecimiento, con el fin de que se encuentren presente los funcionarios que laboran el mismo el día **20 DE MARZO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual fue programada por este estrado judicial una diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Neiva-Huila y que tiene como objeto el vehículo en mención, haciendo advertencia que la no presencia sin justa causa por parte de las personas encargadas de la atención del parqueadero en cita, dará lugar a las sanciones legales prescritas por la norma procesal que regula el tema. Librese el oficio respectivo.

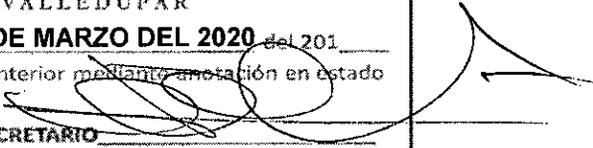
Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.
Oficio N° 765, 766 Y 767.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy ONCE (11) DE MARZO DEL 2020 del 201 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 041 EL SECRETARIO





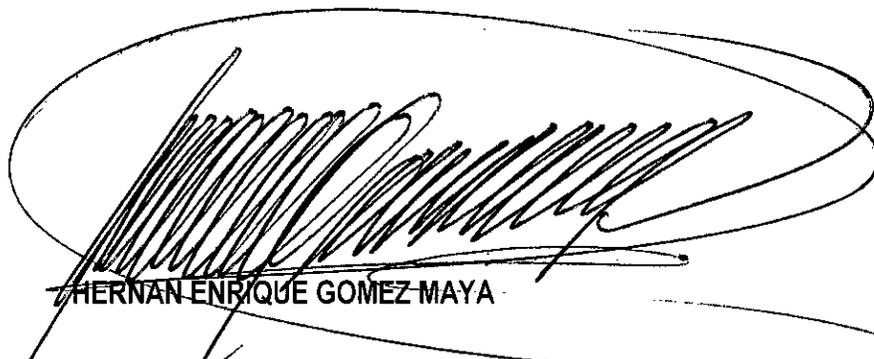
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la práctica del interrogatorio de parte a la señora XIOMARA TRESPALACIOS ALMANZA quien figura como demandante dentro del proceso de la referencia, interrogatorio que le formulara la parte demandada a través de su apoderado Judicial y/o representante legal.

CUARTO: Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy ONCE (11) DE MARZO DE 2020 ⁰¹ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 041 EL SECRETARIO
--

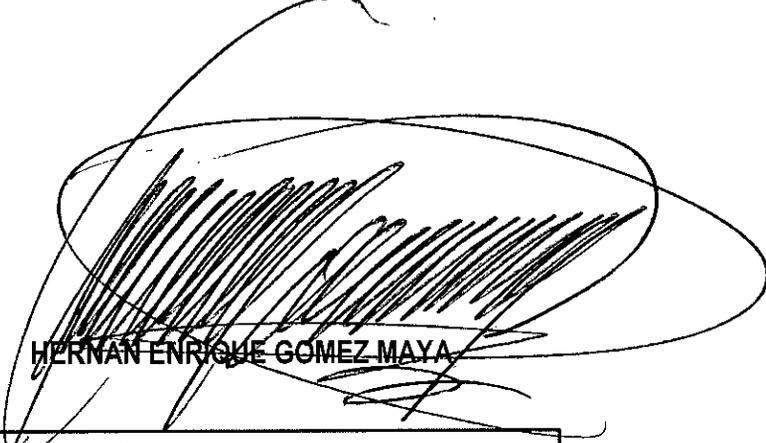


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy ONCE (11) DE MARZO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 041
EL SECRETARIO 